



506804089001

San Carlos de Guaroa – Meta-, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Servidumbre petrolera
Demandante: ECOPETROL
Demandados: LUIS ALEJANDRO RUSSI RODRGUEZ y HECTOR JAIME MATEUS ARIZA en calidad de poseedor
RADICACIÓN: 50680-40-89-001-2014-00046-00

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del fallo inhibitorio de fecha 24 de julio de 2020.

El Art. 285 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Con respecto al primer argumento, del solicitante respecto de las palabras: "se echa de menos", se pone de presente al apoderado de la parte actora, que su tesis no es de recibo para el Despacho, pues al leer las palabras en el contexto de todo el párrafo y documento, que en su sentir ofrecen confusión, la realidad es que las mismas no ofrecen verdadero motivo de

duda, debe tenerse en cuenta por el apoderado de la parte actora, que más adelante se explica con suficiente claridad por qué la parte Demandante **no dio cabal cumplimiento** a lo ordenado en el de la obligación establecida en el inciso 2º del numeral 5º del Art. 2º ibidem.

Con respecto al segundo presentado por el apoderado de la parte actora, este Despacho tiene lo siguiente; el numeral 3º del Art. 5º de la Ley 1274 de 2009, que establece el trámite especial de este tipo procesos, define:

"Art. 5º numeral 3º. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver..." (Subrayado del Juzgado).

De conformidad a lo anterior se tiene que la decisión definitiva en el presente proceso, se emitió el 24 de julio de 2020, en consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar trascurrir el término establecido en el Art. 283 del C.G.P.

"Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

En el presente caso, no es de resorte de la parte demandante, ni del Juzgado presumir que la parte demandada ha renunciado al término que por ley se ha establecido la anterior norma transcrita.

Aunado a lo anterior es claro que en la ley 1274 de 2009, el legislador omitió indicar el motivo por el cual la entidad interesada en la imposición de la servidumbre debe consignar un 20% adicional del dinero determinado como el valor de la servidumbre, si pretende la entrega provisional o anticipada, pero salvo mejor criterio dicho dinero está encaminado a garantizar los daños que se puedan causar con dicha entrega anticipada, en el eventual caso de una terminación anormal del proceso diferente a la imposición de la servidumbre, esto es un desistimiento de la demanda o una sentencia inhibitoria.

Razones anteriores mas que suficientes para abstenerse de aclarar la providencia en cuanto a este aspecto, en consecuencia, se ordena que, **por Secretaría del Despacho**, se controle el respectivo término ordenado en el numeral 5º del fallo inhibitorio de fecha 24 de julio de 2020, una vez feneccido el mismo ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, así las cosas, este Despacho.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Resuelve

Primero: No aclarar la providencia de fecha 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **por Secretaría del Despacho**, se controle el respectivo término ordenado en el numeral 5º del fallo inhibitorio de fecha 24 de julio de 2020, una vez feneccido el mismo ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
JUEZ